

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1652/2011

La Paz, 10 de noviembre de 2011

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH No. 0024/2010 de 14 de enero de 2010 años (en adelante la RA) emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo de autorización para la construcción y operación de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora de Gas San Juan"; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la documentación consistente en la memoria descriptiva del proyecto, plano de ubicación y uso de suelo, formularios de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles, testimonio propietario de derechos reales, folio real de inscripción de propiedad, documentación que fue presentada por el Sr. Darío Ortiz Vaca en representación de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora de Gas San Juan" (en adelante la Empresa) en su solicitud de autorización de construcción y operación, se evidencia que la superficie del terreno donde se instalaría la Empresa cuenta con 2.500 mts.2 (dos mil quinientos metros cuadrados), así como se evidencia, las demás características y/o datos que hacen a las distancias, infraestructura, alturas, etc., dentro el mismo proyecto.

Que, la ANH a través de la RA en su parte resolutive primera, autorizó a la empresa la construcción y operación de una Planta Distribuidora de GLP en Garrafas, a ser ubicada en el Barrio 15 de agosto entre la Av. Pública y la calle Potosí de la localidad de Roboré.

Asimismo, la ANH a través de la RA en su parte resolutive tercera, instruyó a la Empresa que una vez concluida la construcción, solicite la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

Que, la Planilla de Inspección Técnica Final para Plantas Distribuidoras de GLP de fecha 10 de enero de 2011 (en adelante la Planilla), determinó que la Empresa se encuentra ubicada en la calle Saúl Terrazas esquina Potosí de la localidad de Roboré del Departamento de Santa Cruz (ubicación distinta a la establecida en la RA) y sobre un terreno con una superficie de 2.500 mts.2 (dos mil quinientos metros cuadrados), ésta aseveración así como los demás datos técnicos, son ratificados por el mismo propietario y representante legal de la Empresa, Sr. Darío Ortiz Vaca, quien firma en señal de aceptación y conformidad la citada planilla, ratificando que el terreno en cuestión, tiene una superficie de 2.500 mts.2.

CONSIDERANDO:

Que, sin perjuicio de los antecedentes descritos precedentemente, en fecha 05 de mayo de 2011, la ANH otorgó la Licencia de Operación No. GLP - 0050/2011 a favor de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011 concluye, entre otros, que la superficie actual del lote de terreno de referencia, así como los demás datos obtenidos en la inspección, varían significativamente respecto a los datos consignados en la citada Planilla, y que fueron aceptados y ratificados por el citado propietario y representante legal de la Empresa.

Abog. Alvaro Jorge Llanos Pereira
ABOGADO ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Daniel Hernán Pujal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO:

Que, la disposición adicional segunda del Reglamento al Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, señala que: "El presente reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública". Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE y otros que se crearen conforme a ley, a falta de disposición expresa, lo aplicaran por vía supletoria.

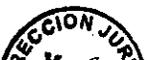
Que, en atención a lo anterior, el Art. 59 (extinción por Revocación) del mismo cuerpo adjetivo, dispone lo siguiente: "*I. La autoridad administrativa, de oficio, mediante declaración unilateral de voluntad, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo por vicios existentes al momento de su emisión o por razones de oportunidad para la mejor satisfacción del interés público comprometido*"

En este sentido la Revocación consiste en la extinción de un acto administrativo dispuesta por la propia Administración Pública, para satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad. Estos pueden ser extinguidos mediante "revocación". Si al emitirse el acto no se actuó de acuerdo a lo requerido por las normas que rigen tal emisión, el acto estaría afectado de "ilegitimidad", siendo entonces susceptible de revocación por ilegitimidad. Ahí habríase violado el orden jurídico positivo.

La revocación por razones de "ilegitimidad" tiene lugar en supuestos de actos administrativos emitidos en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, o en contravención a los principios básicos sobre "legitimidad" establecidos al respecto por la ciencia jurídica. Su carácter esencial es el de responder a un vicio de "legitimidad", no a un vicio de "mérito", y el de responder a un vicio "originario" del acto administrativo, es decir a un vicio *concomitante* con la emisión del acto, a un vicio "congénito".

En el presente caso corresponde establecer lo siguiente:

1. La ubicación del terreno señalada en la documentación presentada por el propietario y representante legal de la Empresa y descrita en la RA, es distinta a la ubicación verificada en el Informe Técnico DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, ello implica que la Empresa fue construida en un predio distinto al presentado en su documentación al momento de solicitar la autorización para la construcción y operación de la Planta Distribuidora de GLP.
2. Las características de los datos inmersos en los documentos presentados por la Empresa en su solicitud de Autorización de Construcción y Operación de una Planta Distribuidora en cuanto a las distancias, alturas, dimensiones, superficies, infraestructura, etc., no tienen correspondencia exacta con las características de los datos resultantes de la inspección realizada en fecha 18 de octubre de 2011 y exteriorizada a través del Informe, tal cual prevé el Art. 44 del Reglamento y que en concordancia con el Art. 45 de la misma disposición legal, constituye una condición de cumplimiento necesaria para que la ANH otorgue la Licencia de Operación
3. En este sentido, y en virtud a la documentación presentada y conforme al principio de buena fe, la ANH emitió la Licencia de Operación conforme a la normativa legal vigente a favor de la Empresa, basándose y teniendo como ciertas las características descritas en dichos documentos, mismas que varían considerablemente conforme a la verificación de inspección realizada posteriormente por la ANH en atención a sus atribuciones de fiscalización, evidenciándose en consecuencia la existencia de un vicio al momento de la emisión de la referida Licencia de Operación, es decir que la Empresa indujo en error a la administración, toda vez que dicho vicio fue en todo momento de pleno conocimiento del propietario y representante legal de la Empresa y que de mala fe no fue comunicado al ente regulador.



[Handwritten mark]

4. Que, conforme a lo anterior se establece que la conducta asumida por la Empresa, vulneró lo dispuesto en el Art. 44 del Reglamento, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el Art. 59 del Reglamento al Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27113 de fecha 23 de julio de 2003, corresponde la Revocación de la Licencia de Operación en cuestión, en su integridad.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N.º. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a. i. de la ANH en cumplimiento a la Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales regulatorias y sus reglamentos, en nombre y representación del Estado Boliviano.

DISPONE:

PRIMERO.- La Revocación de la Licencia de Operación No. GLP – 0050/2011 emitida en el 05 de mayo de 2011, a favor de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “Distribuidora de Gas San Juan”.

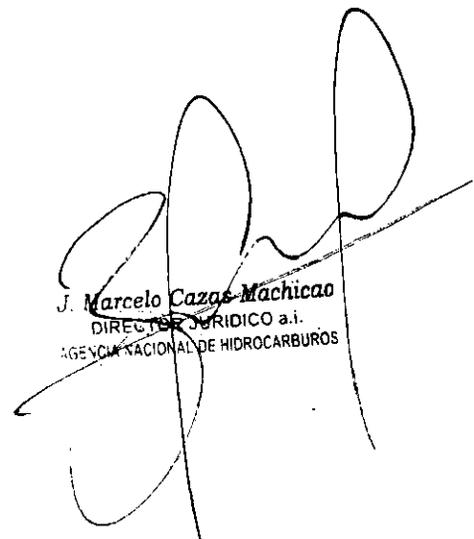
SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “Distribuidora de Gas San Juan”, la adecuación de sus instalaciones conforme a la documentación original, presentada al momento de solicitar la Resolución de Autorización de Construcción y Operación a favor de su Empresa, para cuyo efecto se otorga el plazo máximo de 2 (dos) meses, computables a partir de su legal notificación con la presente Resolución, bajo alternativa de Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0024/2010 de 14 de enero de 2010.

TERCERO.- La Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC), queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Cumplase, Notifíquese, Regístrese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS